



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	23 DE DICIEMBRE DE 2015	Suplemento 7648 K
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No.- 5007

DECRETO 290

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL: A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en relación a la figura de "Los esponsales" que actualmente se encuentra en vigor en el Código Civil para el Estado de Tabasco. La Convención Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, en vigor desde el 9 de diciembre de 1964, establece en su artículo 1º: "No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley." Bajo estas consideraciones, tenemos que el único acto jurídico válido para garantizar el derecho a fundar una familia, es el matrimonio. No obstante el Código Civil contempla, la figura jurídica de los esponsales como una promesa de matrimonio, que además de estar en desuso no produce obligación de contraer matrimonio, por lo que se considera oportuno ajustarnos a la realidad social y optar por la derogación de esta figura jurídica, contenida en los **artículos 151 y 152 del Código Civil** para el Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que en relación al patrimonio de familia se tiene que la **Constitución Federal** dispone en la **fracción XVII** del párrafo decimo del **artículo 27** que "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno".

Por tanto el patrimonio familiar es una institución de alto contenido social y a la vez un indiscutible derecho de todos los mexicanos, en el caso de Tabasco, se encuentra regulada en el Código Civil vigente; sin embargo, es una figura poco accesible a los tabasqueños, pues su valor se encuentra limitado a un valor máximo de diez mil días de salario mínimo, cuando otras legislaciones como la del Distrito Federal y Yucatán no fijan monto económico sino privilegian el

derecho de quien desee constituir este régimen para proteger el bienestar y seguridad de su familia, independientemente de su valor.

TERCERO.- El síndrome de alienación parental (SAP), es una alteración que surge regularmente durante las disputas por la custodia de un hijo, denigrando a la contraparte para que el niño o niña tenga preferencia por alguno de sus progenitores, lo que causa un daño grave en el normal desarrollo y la estructura de la personalidad de los menores.

Siendo en todo caso una manipulación en sus diferentes modalidades, formas y estrategias por parte de la madre o el padre; para que el niño o niña a su vez rechace a su padre o madre; y que por ende destruye uno los vínculos que pueda tener con alguno de ellos.

En la actualidad hay investigaciones respecto al tema, el problema va en crecimiento y en todo momento se debe de salvaguardar el pleno desarrollo de los niños y niñas. "pues diversos estudios en psicología infantil han señalado que, en los casos de alienación severa, los efectos en los hijos y las familias suelen ser irreversibles, pues se rompe de manera definitiva con el lazo emocional entre padres e hijos.

Garantizar un pleno desarrollo integral del menor para una vida digna es una obligación que como Estado debemos realizar, mediante la implementación de mecanismos e instrumentos efectivos, que permitan garantizar la protección, goce y disfrute de los derechos humanos de las niñas y niños, conforme lo establecen los diferentes Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en aras de velar y proteger los derechos fundamentales del menor, de igual forma como lo indica nuestra Constitución Nacional, así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 13.

Por tales consideraciones, la legisladora estima viable la propuesta de modificación al Código Civil del Estado con el objeto de establecer medidas para salvaguardar el interés superior del menor y evitar que los padres desarrollen conductas de alienación parental que vayan en detrimento del o los infantes.

Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 290

ÚNICO.- Se reforman: el artículo 732; **Se adicionan:** Dos párrafos al artículo 265; Dos párrafos al 281 y un segundo párrafo al artículo 405, y un tercer párrafo, integrado por tres fracciones, al artículo 722; y **Se deroga:** El Capítulo I del Título Sexto del Libro Primero y los artículos 151 y 152 que lo integran; todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I. DE LOS ESPONSALES. Se deroga

Artículo 151.- Se Deroga

Artículo 152.- Se Deroga

ARTÍCULO 265.-**Medidas en favor de los hijos**

...

En tanto se decrete el divorcio y posterior a éste, los padres evitarán cualquier acto de presión o manipulación hacia los hijos, encaminado a destruir los vínculos afectivos con el padre o la madre.

Durante el procedimiento, el juez podrá allegarse de los elementos de convicción necesarios para determinar los alcances de su sentencia, considerando la situación económica de los divorciantes, la valoración psicológica de ambos padres o de los hijos, debiendo escuchar a los padres y a los hijos, según resulte necesario, para prevenir y evitar conductas de violencia familiar o alienación parental, considerando el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 281.-**Protección de los hijos o cónyuges inocentes**

...

I a la V. ...

Quienes ejerzan la patria potestad deben permitir el acercamiento constante de los menores con sus ascendientes, salvo causa justificada y por razones de seguridad de los menores. En consecuencia, evitarán cualquier acto de alienación parental.

El juzgador protegerá y hará respetar el derecho de convivencia de los padres, salvo que existan riesgos para la seguridad de los menores.

ARTÍCULO 405.-**Atención del ser humano**

...

Al momento de pronunciarse en relación a la situación de menores en caso de derecho familiar, el juzgador podrá dictar, de ser necesario, medidas sobre alienación parental; entendida ésta como la presión, manipulación o inducción que realizan el padre o la madre hacia los menores para predisponerlos negativamente contra uno u otra, según sea el caso.

Artículo 722.-**Concepto**

...

...

En todo caso constituyen patrimonio de familia:

I.- La casa habitación, siempre que se trate de un inmueble destinado a la residencia de la familia;

II.- Adicionalmente en la zona rural, una parcela que sea explotada directamente por los beneficiarios del patrimonio de familia, siempre que no exceda de cinco hectáreas y la maquinaria e instrumentos necesarios para el cultivo de la parcela; y

III.- Los libros y el equipo para ejercer profesión u oficio.

Artículo 732.-**valor máximo**

El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, será el equivalente a quince mil días del salario mínimo general o su equivalente vigente en el estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las normas legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, PRESIDENTE; DIP. CASILDA RUIZ AGUSTÍN, SECRETARIA. RÚBRICAS.

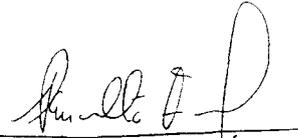
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”


LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO


C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO


LIC. JUAN JOSE PERALTA FOCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS



Gobierno del
Estado de Tabasco

Tabasco
cambia contigo

25 DE NOVIEMBRE, CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL
DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1º piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.